

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1464/2013</b>	Fina Opaque Dejá	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Xochimilco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Delegación Xochimilco y se le ordena que emita otra en la que:</p> <p>En observancia a lo establecido en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafos primero y segundo y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a la consideración del Comité de Transparencia la solicitud de información con folio 0416000114513 y clasifique la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por ubicarse en los supuestos previstos en los diversos 4, fracciones I y VII y 38, fracciones I y IV de la ley de la materia.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FINA OPAQUE DEJÁ

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1464/2013**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1464/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fina Opaque Dejá, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0416000114513, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Fotografía y curricular de María de Lourdes Tapia García, quien hasta el segundo trimestre del año en curso figura como Asesora, en la Coordinación de Asesores de la Delegación Xochimilco, esto en los términos que señalan las fracciones IV y V del Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” (sic)*

**II.** Mediante el oficio DGA/3046/2013 del tres de septiembre de dos mil trece (foja catorce del expediente), notificado a la particular el cinco de septiembre de dos mil trece a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Director General de Administración del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

*“[...] le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano político administrativo se encontró que la C. María de Lourdes Tapia García causó baja por renuncia a partir del día 31 de julio de 2013. Por lo anterior no estamos en condiciones de proporcionar los datos solicitados...” (sic)*

**III.** El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado por la particular el veintitrés de septiembre de dos mil trece, manifestando lo siguiente:



**PRIMERO.** “[...] se niega mi derecho de acceso a información pública de oficio, alegando que la servidora pública de la que pido datos, fue dada de baja el 31 de julio. Independientemente de que haya sido dada de baja (acto que no documenta) el ente público tiene la obligación de contar con esa información, pues al 30 de junio aún se encontraba trabajando. Por Ley, el ente tenía la obligación de exponerla (su foto y su CV) en su Portal de transparencia...durante el tiempo que laboró en la Delegación...” (sic).

**SEGUNDO.** “... se me entrega esa respuesta de negativa de manera extemporánea, pues tratándose de información pública de oficio, conforme a la ley, esta debió entregarse en un plazo no mayor de 5 días, esto es, a más tardar el 3 de septiembre; y como puede verse en el oficio de respuesta de la Dirección General de Administración, aun cuando tiene fecha del 3 de septiembre, está fue turnada a la OIP hasta el día 4 de septiembre y expuesta en Infomex hasta el 5 de septiembre...” (sic)

**IV.** El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0416000114513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** Mediante un correo electrónico del cuatro de octubre de dos mil trece (fojas veinticinco y veintiséis del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual describió la gestión realizada a la solicitud de información y la respuesta emitida a la misma por el Director General de Administración.

Asimismo, al informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado adjuntó los oficios OIPS/1276/2013 y DGA/3046/2013 del veintisiete de



agosto y del tres de septiembre de dos mil trece (fojas veintisiete y veintiocho del expediente), así como copia del formato denominado “*Acuse de información entrega vía INFOMEX*” (fojas veintinueve y treinta del expediente).

**VI.** El ocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del nueve de octubre de dos mil trece (fojas treinta y cuatro a treinta y seis del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió una segunda respuesta, para lo cual exhibió versión pública del “*currículum vitae*” de María de Lourdes Tapia García, impresión del correo electrónico del nueve de octubre de dos mil trece (foja treinta y nueve del expediente), y la digitalización del oficio DGA/3498/2013 (foja treinta y ocho del expediente), a través del cual el Director General de Administración comunicó al Titular de la Oficina de Información Pública lo siguiente:

*“... con fundamento en los artículos 122º, fracción II; 122º bis, fracción XVI, inciso B); 123º, fracción V; y 125º del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en alcance a mi similar DGA/3046/2013; al respecto, remito a Usted versión pública del curriculum de la C. María de Lourdes Tapia García.  
...” (sic).*



**VIII.** El diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el correo electrónico a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación a la recurrente de una segunda respuesta. Asimismo, admitió las pruebas ofrecidas, y por lo que respecta a la versión pública del “*currículum vitae*” de María de Lourdes Tapia García, acordó que el mismo no sería agregado al expediente del presente recurso de revisión, sino en resguardo de dicha Dirección, lo anterior, con fundamento en el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado.

**IX.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al advertirse causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**



**del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, mediante el correo electrónico del nueve de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa de este Instituto (fojas treinta y cinco y treinta y seis del expediente), el Responsable de la Oficina de Información Pública solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 54, 80, fracciones II y V, 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, derivado de la documentación exhibida por el Ente Obligado como alcance al informe de ley y notificada a la recurrente mediante el correo electrónico del nueve de octubre de dos mil trece (foja treinta y nueve del expediente), misma que por su naturaleza adquiere el carácter de segunda respuesta.

De ese modo, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión por la causal establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la





Información Pública del Distrito Federal, durante la substanciación del medio de impugnación deben reunirse los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado haya cumplido con el requerimiento de información de la solicitante.
2. Que exista constancia de notificación de dicho cumplimiento (segunda respuesta) a la recurrente.
3. Que este Instituto haya dado vista al recurrente con esa respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, y con el fin de verificar si la documentación exhibida por el Ente Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión cumplió con el requerimiento de la particular y, a su vez, con el primer elemento de procedencia, es necesario tener en cuenta que la solicitud de información con folio 0416000114513 (fojas cuatro a seis del expediente), consistió en la *“Fotografía y curricular de María de Lourdes Tapia García, quien hasta el segundo trimestre del año en curso figura como Asesora, en la Coordinación de Asesores de la Delegación Xochimilco, esto en los términos que señalan las fracciones IV y V del Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal.”*

Ahora bien, a dicha solicitud, el Director General de Administración de la Delegación Xochimilco respondió que: *“... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano político administrativo se encontró que la C. María de Lourdes Tapia García causó baja por renuncia a partir del día 31 de julio de 2013. Por lo anterior no estamos en condiciones de proporcionar los datos solicitados por la C. ----”,* según consta en el oficio DGA/3046/2013 (foja catorce del expediente).



En ese orden de ideas, en contra de dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión (fojas uno a tres del expediente), y manifestó como agravios los siguientes:

**PRIMERO.** “[...] se niega mi derecho de acceso a información pública de oficio, alegando que la servidora pública de la que pido datos, fue dada de baja el 31 de julio. Independientemente de que haya sido dada de baja (acto que no documenta) el ente público tiene la obligación de contar con esa información, pues al 30 de junio aún se encontraba trabajando. Por Ley, el ente tenía la obligación de exponerla (su foto y su CV) en su Portal de transparencia...durante el tiempo que laboró en la Delegación...” (sic).

**SEGUNDO.** “... se me entrega esa respuesta de negativa de manera extemporánea, pues tratándose de información pública de oficio, conforme a la ley, esta debió entregarse en un plazo no mayor de 5 días, esto es, a más tardar el 3 de septiembre; y como puede verse en el oficio de respuesta de la Dirección General de Administración, aun cuando tiene fecha del 3 de septiembre, está fue turnada a la OIP hasta el día 4 de septiembre y expuesta en Infomex hasta el 5 de septiembre...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, en la segunda respuesta emitida a la solicitud de información, el Ente Obligado **proporcionó** a la ahora recurrente **versión pública del currículum de María de Lourdes Tapia García**, como se desprende de la valoración del oficio DGA/3046/2013 (fojas treinta y siete y treinta y ocho del expediente), y de la impresión del correo electrónico del nueve de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Por lo anterior, y vista la versión pública del *currículum* proporcionado por el Ente Obligado a la ahora recurrente (el cual no está agregado al expediente del presente recurso de revisión, en observancia a lo establecido en el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal<sup>1</sup>) se advierte que el Ente recurrido restringió el acceso a determinados datos personales de quien fue funcionaria pública de la Delegación Xochimilco con el puesto (según lo dicho

---

<sup>1</sup> Dicha disposición establece que *“La información de acceso restringido ofrecida durante la sustanciación del recurso, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente”*.



por la particular en la solicitud de información), de asesora en la Coordinación de Asesores.

Al respecto, debe decirse que toda vez que dichos datos personales son específicamente el **estado civil, edad, dirección particular, número telefónico local y celular, así como el correo electrónico personal** de quien fue asesora en la Coordinación de Asesores de la Delegación Xochimilco, cuyo acceso es restringido por el derecho a la protección de datos personales, previsto en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que a continuación se transcriben), y solo el titular de los mismos puede acceder a ellos, ya que por tratarse de información confidencial, en los términos previstos en los artículos 4, fracciones II y VII y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la misma no es susceptible de proporcionarse por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública a cualquier persona que la solicite, dichos artículos prevén:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **Artículo 6.**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**II.** *La información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

#### **Artículo 16.**

...

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios



que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...  
**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio** y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, **correos electrónicos personales**, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

**VII. Información Confidencial:** La información que **contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, **susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad** y aquella que la ley prevea como tal”;

**Artículo 38.** Se considera como información confidencial:

**I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

...

En ese sentido, ante información de tal naturaleza, el Ente Obligado debió observar lo dispuesto en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafos primero y cuarto 41, 44, párrafo primero, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales disponen:

**Artículo 12.** Los Entes Obligados deberán:

...

**IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;**



**V. Asegurar la protección de los datos personales** en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

...

**Artículo 36.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido **aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.**

**Artículo 41.** La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. **La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia**, por conducto de la oficina de información pública.

...

**Artículo 44.** La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

**Artículo 50.** En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para **fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia**, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

**Artículo 61.** Compete al Comité de Transparencia:

...

**IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;**

...



Sin embargo, en la segunda respuesta el Ente Obligado no actuó conforme lo disponen esos preceptos normativos, puesto que entregó versión pública del currículum de María de Lourdes Tapia García sin la resolución del Comité de Transparencia, en la que confirmara o modificara la propuesta que le haya hecho la Unidad Administrativa competente para clasificar como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, los datos a los que restringió el acceso, siendo éstos el **estado civil, edad, dirección particular, número telefónico local y celular, así como el correo electrónico personal** de quien fuera asesora en la Coordinación de Asesores de la Delegación Xochimilco y en la que también expusiera, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales dicha información se ubicaba en la hipótesis de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, como lo exigía el artículo 36, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, la segunda respuesta no fue acorde a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen respecto de todo acto administrativo (como lo es la respuesta emitida a una solicitud de información), que debe: *“Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”* y *“Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley.”*



Eso es así, sin prejuzgar respecto a la procedencia de conceder a la ahora recurrente el acceso al *currículum* y a la fotografía de la persona, quien hasta el segundo trimestre de dos mil trece se desempeñaba como asesora en la Coordinación de Asesores de la Delegación Xochimilco (dado que ello implicaba un análisis de fondo sobre la naturaleza jurídica de esa información y de los motivos de inconformidad de la recurrente en contra de la respuesta impugnada), que todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de derechos y obligaciones de los gobernados debe cumplir con la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**”*.

En ese sentido, toda vez que en la segunda respuesta la Delegación Xochimilco no fundó ni motivó la entrega del *currículum* en versión pública, en la cual restringió el acceso a determinados datos personales, no resulta procedente, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, atribuirle legalidad y validez para tener por debidamente atendido el requerimiento de la ahora recurrente, pues si bien en el presente Considerando no es procedente estudiar el fondo del asunto sometido a la consideración de este Instituto, es decir, para decidir sobre la procedencia o no de que el Ente recurrido conceda a la particular la información de su interés en los términos solicitados, lo hasta aquí expuesto es respecto a la legalidad de lo actuado por el Ente Obligado en la segunda respuesta, de la cual se ha advertido que dicha actuación no tuteló la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual este Instituto no reconoce la validez de dicha respuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, este Instituto **no considera cumplido** el requerimiento y, por lo tanto, la segunda respuesta en estudio no cumple con el **primero** de los requisitos establecidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para resolver como lo solicitó el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en el correo electrónico del nueve de octubre de dos mil trece.

De ese modo, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, toda vez que es suficiente con que uno de los elementos de procedencia no se cumpla para desestimar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que hace innecesaria la revisión del cumplimiento de los demás elementos que harían operante dicha causal.

En consecuencia, se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer por la Delegación Xochimilco prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la



entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Fotografía y curricular de María de Lourdes Tapia García, quien hasta el segundo trimestre del año en curso figura como Asesora, en la Coordinación de Asesores de la Delegación Xochimilco, esto en los términos que señalan las fracciones IV y V del Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.”</i> (sic)</p>	<p><i>“[...] le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano político administrativo se encontró que la C. María de Lourdes Tapia García causó baja por renuncia a partir del día 31 de julio de 2013. Por lo anterior no estamos en condiciones de proporcionar los datos solicitados...”</i> (sic)</p>	<p><b>PRIMERO.</b> <i>“[...] se niega mi derecho de acceso a información pública de oficio, alegando que la servidora pública de la que pido datos, fue dada de baja el 31 de julio. Independientemente de que haya sido dada de baja (acto que no documenta) el ente público tiene la obligación de contar con esa información, pues al 30 de junio aún se encontraba trabajando. Por Ley, el ente tenía la obligación de exponerla (su foto y su CV) en su Portal de transparencia...durante el tiempo que laboró en la Delegación...”</i> (sic).</p> <p><b>SEGUNDO.</b> <i>“... se me entrega esa respuesta de negativa de manera extemporánea, pues tratándose de información pública de oficio, conforme a la ley, esta debió</i></p>



		<p><i>entregarse en un plazo no mayor de 5 días, esto es, a más tardar el 3 de septiembre; y como puede verse en el oficio de respuesta de la Dirección General de Administración, aun cuando tiene fecha del 3 de septiembre, está fue turnada a la OIP hasta el día 4 de septiembre y expuesta en Infomex hasta el 5 de septiembre...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0416000114513 (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio DGA/3046/2013 (foja catorce del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201304160000022 (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho de la ahora recurrente.

En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consiste en que con la respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información, el recurrente sostuvo que el Ente Obligado le negó su derecho de acceso a la información pública, con la "justificación" de que la funcionaria pública causó baja por renuncia el treinta y uno de julio de dos mil trece y consideró que, no obstante ello, el Ente tenía la obligación de contar con esa información y publicarla en su Portal de Transparencia durante el tiempo que dicha funcionaria laboró en la Delegación Xochimilco. Además, indicó que la respuesta le fue entregada de forma extemporánea, ya que al tratarse de información pública de oficio dicha Delegación debió notificársela el tres de septiembre de dos mil trece y no el cinco de septiembre de dos mil trece.

De ese modo, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, deberá revisarse la naturaleza jurídica de la información solicitada y la procedencia de su



entrega en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al **primer** agravio de la recurrente, debe decirse que la información a la que requirió acceso está prevista en el artículo 14, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establecen, respectivamente, que los entes de la Administración Pública del Distrito Federal tienen la obligación de tener disponible, en medio impreso (para consulta directa), y en su portal de Internet la información relativa al “... *directorío de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial*”, así como al “*perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos*”.

De lo anterior, se desprende que la fotografía y el *currículum* de un funcionario público que **desempeña** el puesto de Jefe de Departamento o su equivalente es información pública y, por lo tanto, resultaba procedente su acceso, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha información es pública de oficio, lo cual significa que debe estar en forma regular y permanente a disposición de los ciudadanos, por tratarse de información básica del Ente, cuya entrega a los particulares que lo soliciten debe ser en un plazo de cinco días hábiles, como lo establece el diverso 51, párrafo tercero del mismo ordenamiento, que a la letra prevé: “*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días...*”.



Ahora bien, especial atención merece el hecho de que en la respuesta impugnada (foja catorce del expediente), el Director General de Administración comunicó que “... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano político administrativo se encontró que la C. María de Lourdes Tapia García causó baja por renuncia a partir del día 31 de julio de 2013. Por lo anterior no estamos en condiciones de proporcionar los datos solicitados por la C. ----”.

Lo anterior, se corrobora con la información publicada por la Delegación Xochimilco en su portal de Internet, en la sección relativa a la información pública de oficio prevista en el artículo 14, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal<sup>23</sup>, (los cuales, al provenir de la página oficial de dicho Ente Obligado tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita), información de la cual se advierte que una de las tres plazas de asesor estaba vacante a la fecha, razón por la cual podía presumirse fundadamente que, en efecto, quien ocupaba esa vacante era María de Lourdes Tapia García, y, en consecuencia, debe atribuírsele veracidad a la respuesta del Ente recurrido, en términos de lo establecido en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Época: Novena Época*

*Registro: 186243*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Pag. 1306*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** *El artículo 188*

<sup>2</sup> [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_iv\\_directorio\\_de\\_servidores\\_xochi](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_iv_directorio_de_servidores_xochi)

<sup>3</sup> [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_v\\_perfil\\_de\\_puestos\\_y\\_curriculum\\_xochi](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_v_perfil_de_puestos_y_curriculum_xochi)



*del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", **que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

De lo anterior, se sostiene que a la fecha de presentación de la solicitud de información (**veintisiete de agosto de dos mil trece**), la persona de quien la ahora recurrente solicitó información ya no tenía el carácter de funcionaria pública de la Delegación Xochimilco, pues según lo informado por dicha Delegación, la persona causó baja por renuncia **a partir del treinta y uno de julio de dos mil trece**, es decir, casi un mes antes de que la particular presentara su solicitud.

Lo anterior, conduce a este Instituto a sostener que la información a la que la ahora recurrente requirió acceso ya no se ubica en los supuestos previstos en los artículos 14, fracciones IV y V, y 32, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, tanto la fotografía como el *currículum* de quien hasta antes del treinta y uno de julio de dos mil trece era funcionaria pública de la Delegación Xochimilco (con el puesto de asesora en la Coordinación de Asesores), ya no es información pública de oficio accesible a cualquier persona que la solicite por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



Eso es así, porque la fotografía y el *currículum* de un servidor público es accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solamente si se cumplen las dos condiciones previstas en el artículo 14, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales disponen: si el funcionario público titular de esa información está en funciones a la fecha de la presentación de la solicitud y si su puesto es de Jefe de Departamento, su equivalente o superior.

Lo anterior, se desprende de los preceptos normativos previstos en las fracciones IV y V, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que establecen que los entes de la Administración Pública del Distrito Federal deberán tener actualizada, de forma impresa (para consulta directa), y en su sitio de Internet *“El directorio de **servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con...fotografía...**”* y *“... la currícula de quienes **ocupan** esos puestos”*.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, un servidor público en términos generales, es: *“toda persona que **maneje o aplique** recursos económicos públicos o **desempeñe** un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados”* y si es el caso (como lo informó la Delegación Xochimilco en la respuesta impugnada) que la persona de quien la ahora recurrente requirió información causó baja por renuncia a partir del treinta y uno de julio de dos mil trece (un mes antes de presentada la solicitud de información), resulta evidente que dicha persona no puede ser considerada funcionaria pública en términos de dicha disposición normativa y, por lo tanto, su fotografía y su *currículum* no es información accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que si dicha persona dejó de ser servidora pública en la fecha referida en la respuesta impugnada, la información concerniente a su vida privada y a su





intimidad, como lo es su fotografía y su *currículum*, después de haber causado baja como funcionaria debe ser protegida por el derecho a la protección de los datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

**Artículo 6.**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**II.** *La información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**Artículo 16.**

...

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Se afirma lo anterior, porque solamente cuando una persona desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, cuando en términos de ley es servidor público, resulta procedente que determinada información relativa a sus datos personales sea dada a conocer a terceros, siempre y cuando una norma jurídica así lo prevea expresamente y, de ese modo, adopte el carácter de información personal de naturaleza pública, como lo establece el numeral 5, fracción XI,



de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal<sup>4</sup>, como es el caso de la fotografía y el *currículum* de un servidor público, cuya divulgación está prevista en el artículo 14, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual obedece a que un funcionario público tiene disminuido su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen como consecuencia del ejercicio de la función pública que desempeña, dado que al tener un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, su imagen y determinados aspectos de su vida privada son de trascendencia pública y, por lo tanto, susceptibles de conocerse por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, deriva de lo establecido en los artículos 9, 19 y 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, los cuales establecen:

**Artículo 9.** *Es vida privada aquella que **no está dedicada a una actividad pública** y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.*

**Artículo 19.** *La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, **a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe** o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.*

**Artículo 33.** *Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen **como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.***

---

<sup>4</sup> Esta disposición normativa establece que son datos personales de naturaleza pública “aquellos que por mandato legal sean accesibles al público”.



De los preceptos legales transcritos, se desprende que en virtud de la función pública que realiza un servidor público, cierta información de carácter personal que lo identifica o lo hace identificable como persona física debe darse a conocer a terceros, pues más allá de que esa información lo identifique o lo haga identificable en el ámbito de su vida privada, de su intimidad, de su honor y de su imagen, también lo hace en el ámbito de su esfera jurídica como servidor público, con los derechos y obligaciones que la ley le reconoce a partir del momento que adquiere ese carácter, y a partir de ello su actividad profesional como funcionario público no es de índole privada, sino pública, motivo por el cual todos los actos que emita con tal carácter son de naturaleza pública y si en todos ellos existen algunos en los cuales estén vinculados determinados aspectos de su vida privada y de su intimidad, como lo son, en específico, datos personales como su fotografía y sus capacidades y aptitudes para el desarrollo de ciertas actividades profesionales (contenidas en su *currículum*), el conocimiento público de esos aspectos es procedente y está justificado a partir de una necesidad social de conocer, precisamente, quién es el servidor público que ejecuta determinados actos a nombre de la administración pública y el grado de eficiencia con el que lo hace, información que es posible conocer a partir de la reproducción de su imagen en una fotografía y del documento en el cual se describen sus capacidades, aptitudes y conocimientos para desempeñar determinada actividad profesional.

Con base en lo anterior, este Instituto sostiene que solamente cuando se trata de un servidor público, en el sentido estricto del término (establecido en el artículo 4, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 7, fracción III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal<sup>5</sup>), está

---

<sup>5</sup> Dicho precepto dispone que son servidores públicos “*Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda*”



justificada la publicidad de ciertos aspectos de su vida privada y de su intimidad, de modo tal que si una persona no tiene tal carácter y un tercero pretende obtener información concerniente a dicho aspecto (ya sea por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública o cualquier otra reconocida en la ley), no es procedente conceder su acceso, pues la información de carácter personal de quien no tiene el carácter de funcionario público debe ser protegida del conocimiento de terceros mediante el derecho a la protección de datos personales, pues dicho conocimiento no tiene justificación alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

En ese sentido, al conocerse (a partir de lo informado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada), que la persona de quien la ahora recurrente requirió su fotografía y su *currículum* causó baja por renuncia a partir del treinta y uno de julio de dos mil trece (un mes antes de que la particular solicitara el acceso a la información respectiva), evidentemente no es procedente conceder el acceso a dicha información pública, puesto que a la fecha de la presentación de la solicitud de información **ya no era funcionaria pública** en términos de lo establecido en los artículos 4, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 7, fracción III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, motivo por el cual su fotografía y su *currículum* (en virtud de que constituyen datos personales), deben protegerse de su conocimiento frente a terceros, puesto que esos datos cesaron de su naturaleza pública para adquirir la de información confidencial, en términos de lo establecido en el diverso 4, fracción VII de la ley de la materia y en el artículo 2, párrafo

---

*persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley”.*

---



cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (que a continuación se transcriben), a la cual debe restringirse su acceso, pues solamente el titular de esa información tiene derecho a acceder a ella, como lo establecen los diversos 2, párrafo séptimo y 32, párrafo segundo de la ley de la materia.

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor, dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**Interesado:** Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

**Artículo 32.**

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.**



En ese orden de ideas, se afirma que la información a la que la ahora recurrente requirió su acceso es de naturaleza confidencial porque su conocimiento a terceros no está previsto en una norma jurídica y así no está legalmente justificado y, por lo tanto, no hay una causa de interés público<sup>6</sup> para proceder a su difusión, dado que la persona titular de esos datos **no es funcionaria pública**, como para que dicha información sea accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V y 32, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 5, fracción XI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, razón por la cual la información relativa a su fotografía y a su *currículum* no puede vincularse con el ejercicio de la función pública que antes del treinta y uno de julio de dos mil trece desempeñaba en la Delegación Xochimilco (pues a la fecha de la presentación de la solicitud de información ya no desempeñaba tal función), sino al contrario, debe relacionarse en sentido estricto con la esfera jurídica de su vida privada, su intimidad, su honor y su dignidad, ámbito que está protegido por el derecho a la protección de los datos personales, en donde el Ente Obligado que trata dichos datos tiene el deber de observar estricta confidencialidad respecto a ellos, como lo establece el diverso 5, párrafo octavo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra establece que *“Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no **podrán transmitirse salvo disposición legal** o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación **subsistirá aún** después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de*

---

<sup>6</sup> El artículo 7º, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal establece que es información de interés público *“El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática”*.



*los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios*

Ahora bien, dicho precepto legal constata lo dicho por este Instituto en párrafos precedentes en cuanto a que los datos personales son susceptibles de difundirse si una norma legal así lo prevé expresamente y que el único supuesto que hace operante la aplicación de dicha norma es cuando se trata de un servidor público, en el sentido estricto del término, previsto en el artículo 4, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 7, fracción III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, lo que se traduce en que si la persona titular de los datos personales a los que se requirió acceso no es servidor público, no resulta procedente conceder su entrega y, en consecuencia, debe restringirse su acceso por ubicarse dicha información en la hipótesis de información confidencial.

De ese modo, se sostiene que la fotografía y el *currículum* de María de Lourdes Tapia García quien (según la solicitante), hasta el segundo trimestre de dos mil trece era asesora en la Coordinación de Asesores de la Delegación Xochimilco **no es información pública** a la que deba concederse su acceso por la vía de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues, con las consideraciones expuestas hasta este punto de la resolución, dicha información es de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*



*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

...

Al respecto, frente a la información de acceso restringido, el Ente Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafos primero y segundo y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcriben) a fin de proveer legalidad y certeza jurídica al acto por virtud del cual restrinja a la solicitante el acceso a la información de naturaleza confidencial.

*Artículo 12. Los Entes Obligados deberán:*

...

*IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;*

*V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;*

...

*Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

*Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

*Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*





**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

...

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,** *en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

Sin embargo, en la respuesta impugnada (foja catorce del expediente), el Director General de Administración de la Delegación Xochimilco no actuó de conformidad con lo dispuesto por estos preceptos, pues informó solamente que no estaba en condiciones de proporcionar los datos solicitados por la ahora recurrente, en virtud de que la persona de quien solicitó acceso causó baja por renuncia a partir del treinta y uno de julio de dos mil trece, lo cual, evidentemente, no provee legalidad y certeza jurídica al acto por el cual no concedió a la particular el acceso a la información de su interés, pues aún cuando este Instituto ha advertido y determinado la improcedencia de conceder el acceso a la información solicitada, es una obligación del Ente recurrido fundar y motivar debidamente el sentido de su respuesta, cuando mediante ésta el Ente no concede al solicitante el acceso a la información requerida, ya que si (en principio), toda la información administrada, generada o en poder del Ente es pública y constituye, por lo tanto, un bien de dominio público, resulta de interés público conocer de forma



cierta y legal las causas por las cuales determinada información adopta el carácter de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, como sucede en el presente asunto.

En ese sentido, al no haber actuado conforme a lo dispuesto en los artículos citados, el Ente recurrido contravino lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para que sea válido un acto administrativo (como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de información), debe: *“Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”*, aspecto del cual carece la respuesta impugnada, razón por la cual este Instituto no reconoce la legalidad y validez de la respuesta, toda vez que para reconocer lo contrario, no es suficiente con que el Ente Obligado haya manifestado que no estaba en condiciones de proporcionar los datos solicitados porque María de Lourdes Tapia García causó baja por renuncia el treinta y uno de julio de dos mil trece, es decir, un mes antes de que la ahora recurrente solicitara la información respectiva, ya que esa determinación debía fortalecerse con vista en lo establecido en las disposiciones normativas que regulan el procedimiento a través del cual el Ente debe restringir el acceso a la información, y con la consecuente actuación a fin de brindar legalidad y certeza jurídica de su determinación.

Por lo anterior, el **primer** agravio de la recurrente, en el cual señaló que el Ente Obligado le negó el acceso a la información pública de oficio solicitada y que con independencia de que la funcionaria pública haya causado baja, el Ente tenía la



obligación de contar con esa información es **parcialmente fundado**, puesto que si bien no es procedente la entrega de la fotografía y el *currículum* de María de Lourdes Tapia García, lo cierto es que el acto por el cual el Ente recurrido sostenga esa determinación debe ser acorde con lo establecido en los ya citados artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafos primero y segundo y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo** agravio de la recurrente, en el cual señaló que el Ente Obligado le entregó de forma extemporánea la respuesta a la solicitud de información porque debió hacerlo en un plazo de cinco días hábiles, toda vez que la información solicitada era pública de oficio, debe tenerse en cuenta lo expuesto por este Instituto respecto al **primer** agravio, puesto que, como ha quedado demostrado la información requerida por la ahora recurrente no era pública, menos aún con la categoría de oficio, puesto que no era información relativa a datos personales de un servidor público, cuya divulgación estuviera prevista expresamente en una norma jurídica y que, con ello, tuviera la calidad de información personal de naturaleza pública, cuyo conocimiento por parte de terceros estuviera justificado por una causa de interés público.

En ese sentido, no resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 14, fracciones IV y V y 32, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la persona de quien la ahora recurrente requirió acceso no era una funcionaria pública, como lo prevé el artículo 4, fracción VII de la ley de la materia, afirmación que deriva a partir de lo informado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada y del reconocimiento expreso de la propia solicitante al señalar que **hasta el segundo trimestre de dos mil trece**, dicha persona se **desempeñaba** como asesora en la Coordinación de Asesores de la Delegación Xochimilco, motivo por el cual se



sostiene que la información requerida por la particular no es pública de oficio, sino de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por ubicarse en el supuesto previsto en los artículos 4, fracciones II y VII y 38, fracciones I y IV de la ley de la materia.

De ese modo, al no tener el carácter de información pública de oficio, el plazo que tenía la Delegación Xochimilco para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de información era de diez días hábiles, como lo establece el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala que: *“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, **será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante**, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada”*.

Derivado de lo anterior, este Instituto determina que el hecho de que el Ente recurrido haya notificado la respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente el **cinco de septiembre de dos mil trece** a través del sistema electrónico “INFOMEX” (foja siete del expediente), no le provoca perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, pues en virtud de que la solicitud fue presentada el **veintisiete de agosto de dos mil trece** a través de dicho sistema (foja seis del expediente), la notificación de dicha respuesta fue hecha dentro del plazo legal que el Ente Obligado tenía para hacerlo, razón por la cual el **segundo** agravio de la recurrente es **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Xochimilco y se le ordena que emita otra en la que:

- En observancia a lo establecido en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafos primero y segundo y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a la consideración del Comité de Transparencia la solicitud de información con folio 0416000114513 y clasifique la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por ubicarse en los supuestos previstos en los diversos 4, fracciones I y VII y 38, fracciones I y IV de la ley de la materia.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Xochimilco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvió, por unanimidad en lo general, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En lo particular, la propuesta de clasificar como información confidencial el currículum y la foto solicitada, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava; la propuesta de entregar síntesis curricular y restringir el acceso a la fotografía solicitada, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano: Alejandro Torres Rogelio.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**